

Toluca de Lerdo, México, 6 de junio de 2015.

Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones de este organismo electoral a las 18:30 horas.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Muy buenas tardes.

Bienvenidas y bienvenidos a esta Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para dar inicio a nuestra Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2015, pido al señor Secretario proceda conforme al proyecto de orden del día que hemos propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Buenas noches a todos.

Procedo a pasar lista de presentes:

Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Integrantes del Consejo General:

Doctora María Guadalupe González Jordan. (Presente)

Maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Licenciado Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Doctor Gabriel Corona Armenta. (Presente)

Maestra Natalia Pérez Hernández. (Presente)

Maestra Palmira Tapia Palacios. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional, nos acompaña el Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez. (Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Eduardo Bernal Martínez. (Presente)

Por el Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Esteban Fernández Cruz. (Presente)

Por el Partido del Trabajo, Licenciado Joel Cruz Canseco. (Presente)

Por MORENA, Luis Daniel Serrano Palacios. (Presente)

Por el Partido Humanista, Licenciado Francisco Nava Manríquez. (Presente)

Y el de la voz, Javier López Corral. (Presente)

Señor Presidente, le informo que están presentes las consejeras, consejeros y contamos con la presencia de seis representantes legalmente acreditados, por lo que se cuenta con el quórum legal para llevar a cabo esta sesión extraordinaria.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Una vez establecida la existencia del quórum legal necesario, le pido proceda con el siguiente punto del orden del día que se ha propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número dos y corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día. Al que daría lectura, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Gracias.

1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Aprobación de las Actas de las Sesiones Extraordinarias: Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Tercera, celebradas el 5 de junio de 2015.
4. Proyecto de Acuerdo por el que se registran las regidurías de la planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido del Trabajo y por el Partido Acción Nacional, en términos de lo ordenado por el resolutivo cuarto, en relación con el considerando noveno, de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, discusión y aprobación en su caso.
5. Proyecto de Acuerdo por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, de la Ciudadana Rosa Itzayana Rico Méndez, como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla de miembros al ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero, así como en los puntos II y III del considerando quinto, denominado efectos de la sentencia, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número JDCL/155/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, discusión y aprobación en su caso.

6. Proyecto de Acuerdo de sustitución de diversos Candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, por el Periodo Constitucional 2016-2018, discusión ya aprobación en su caso.
7. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la sustitución provisional del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México; y en la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Municipal 10, con sede en Apaxco, Estado de México; así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes, discusión y aprobación en su caso.
8. Asuntos Generales.
9. Declaratoria de clausura de la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Antes de poner a consideración de ustedes el orden del día, le pido al señor Secretario dé cuenta de la integración de la mesa, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, daría cuenta de la presencia del Licenciado Javier Rivera Escalona, representante del Partido de la Revolución Democrática, que se ha incorporado a estos trabajos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bienvenido.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Daría cuenta también de la presencia del Licenciado Horacio Jiménez López, representante de Movimiento Ciudadano; y de la presencia del Licenciado Efrén Ortiz Álvarez, representante del Partido Nueva Alianza, que también se encuentra presente.

Sería cuanto, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra, antes de aprobar el orden del día?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, Presidente.

Quisiera agendar un punto en el orden del día, en asuntos generales, relativo a la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 46/2015, respecto de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante. Ha sido registrada su solicitud.

¿Alguien más?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Muchas gracias, ciudadano Presidente.

Solamente para inscribir también un asunto en el apartado de asuntos generales, denominado comentarios al clima de tensión en el Municipio de Santo Tomás de los Plátanos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Claro que sí, señor representante. Ha sido registrada su solicitud.

¿Alguien más?

Al no haber más intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación de proyecto de orden del día, con la inclusión de los dos asuntos generales señalados.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, en razón del oficio mediante el cual nos fue notificado el nombramiento del señor representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez, informé también que el Partido Acción Nacional nos hacía saber que Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador tiene la calidad de representante suplente y se encuentra ya en esta mesa.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Y toda vez que es la primera vez que nos acompaña en esta calidad, pido que nos pongamos de pie para tomarle la Protesta de Ley correspondiente.

Ciudadano Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador:

¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de México, las leyes y disposiciones legales que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Vocal de Capacitación que le ha sido conferido?

C. CARLOS CUAUHTÉMOC VELÁZQUEZ AMADOR: ¡Sí, protesto!

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: A nombre del Instituto Electoral del Estado de México, le agradezco su compromiso y le doy la bienvenida. Muchísimas gracias.

Pueden sentarse. Gracias, qué amables.

Pido al señor Secretario proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, he dado lectura al orden del día y han quedado registrados dos asuntos, en el correspondiente punto de Asuntos generales. Uno inscrito por el señor representante del Partido Acción Nacional y uno más por el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

Con estas consideraciones, consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el orden del día; pidiéndoles que si es así lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario. Le pido proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el tres y corresponde a la aprobación de las Actas de las Sesiones Extraordinarias Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Tercera, celebradas el 5 de junio de este año.

Solicitaría atentamente la dispensa de su lectura y les consultaría si existe alguna observación.

No se registran, señor Consejero Presidente; por tanto, pediré a las consejeras y consejeros que si están por aprobar en sus términos las actas que he referido, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto, señor Consejero Presidente, es el número cuatro y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se registra a las regidurías de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido del Trabajo y por el Partido Acción Nacional, en términos de lo ordenado por el resolutivo cuarto en relación con el considerando noveno de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, emitida por la autoridad de la que he dado cuenta durante la aprobación del orden del día.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a los integrantes del Consejo si alguien desea hacer uso de la palabra en este punto del orden del día.

Al no haber intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros respecto al proyecto de Acuerdo identificado con el número 173/2015, que está relacionado con el punto cuatro del orden del día, que si están por aprobarlo lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/173/2015

POR EL QUE SE REGISTRAN LAS REGIDURÍAS DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE FORMADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL RESOLUTIVO CUARTO, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO NOVENO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-385/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-392/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/173/2015

Por el que se registran las Regidurías de la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, en términos de lo ordenado por el Resolutivo Cuarto, en relación con el Considerando Noveno, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, convocó a los militantes de dicho instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad de la Entidad, para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.
4. Que el veintiséis de febrero de la presente anualidad, la referida Comisión Organizadora Electoral, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, registró a las planillas de miembros de ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México.
5. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", para contender en 62 municipios del Estado de México, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.
6. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha seis de marzo de dos mil quince, emitió las providencias SG/058/2015, mediante las cuales se aprueba la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre otros municipios, el correspondiente a Atizapán de Zaragoza, mismas que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido, el diez del mismo mes y año.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015, para quedar en 38 planillas.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Acción Nacional.

8. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo de dos mil quince, por conducto del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de México, invitó a los ciudadanos en general y a los militantes del mismo, a participar en el proceso para la

designación de candidaturas a alcaldes, planillas y diputados locales de mayoría relativa en la Entidad, con motivo del proceso ordinario local 2014-2015.

9. Que el veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora de la Coalición “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, por conducto del Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político, y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, efectuaron la invitación referida en el Resultando anterior.
10. Que la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitió y publicó el “*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISOS E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”, identificado con la clave CPN/SG/127/2015.
11. Que se promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, los cuales, en fecha veintinueve del mismo mes y año, fueron registrados y radicados, con números de expedientes JDCL/91/2015, JDCL/92/2015, JDCL/93/2015, JDCL/94/2015, JDCL/95/2015, JDCL/96/2015, JDCL/97/2015, JDCL/98/2015, JDCL/99/2015, JDCL/100/2015, JDCL/101/2015, JDCL/102/2015 y JDCL/103/2015, respectivamente, resueltos el once de mayo de dos mil quince.

En la sentencia JDCL/91/2015 y acumulados, el tribunal local determinó revocar el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de candidatos al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

12. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución precisada en el Resultando anterior, dictó las providencias identificadas con el número SG/140/2015, por las que aprobó la designación de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible señalada con anterioridad.
13. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo de la presente anualidad, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015, sustituyó a la planilla postulada por la Coalición Flexible

en referencia, para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/91/2015.

14. Que el dieciocho de mayo del año en curso, los ciudadanos Alfredo Agustín Ramírez Saucedo y Francisco Mariano López Camacho, respectivamente, presentaron demandas por la vía *per saltum*, de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
15. Que la Sala Regional referida, en fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil quince, acordó integrar y radicar los expedientes números ST-JDC-385/2015 y ST-JDC-392/2015, respectivamente.
16. Que la Sala Regional en cita, una vez cerrada la instrucción en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio ciudadano **ST-JDC-392/2015** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-385/2015**, por ser éste el más antiguo.*

Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio ciudadano.

***SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos** las providencias identificadas con el número SG/140/2015, en su parte impugnada, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.*

***TERCERO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen de conformidad con lo dispuesto en el considerando NOVENO de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando NOVENO de esta sentencia.”.*

Asimismo, el Considerando Noveno, denominado Efectos de la Sentencia, refiere en los párrafos primero al quinto lo siguiente:

*“Al haber resultado fundados los agravios identificados con los números 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3; 6°, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, **resulta procedente dejar sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,***

identificadas con el número SG/140/2015, únicamente, en su parte relativa a la designación de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Avalos Martínez como candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

*Lo anterior, para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia, dicho órgano partidista realice una nueva designación, la cual deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, **únicamente** en relación con los cargos de cuarto regidor propietario y de séptimo regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

El partido político, además, deberá designar a personas que cuenten con la calidad de precandidatos, en términos de lo dispuesto acuerdo COEE/011/2015, y sean del mismo género que sus suplentes en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, además de cumplir con los requisitos previstos legal y constitucionalmente.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos antes señalados. Los citados órganos partidistas deberán tomar en cuenta que el ciudadano Francisco Mariano López Camacho cuenta con la calidad de precandidato en términos de lo dispuesto en el acuerdo COEE/011/2015.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que deje sin efectos el registro de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Ávalos Martínez como candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la coalición EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, y, en su momento, realice el registro de los candidatos correspondientes a los cargos antes precisados.”.

17. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2913/2015, recibido a las diecisiete horas con once minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la determinación jurisdiccional referida en el Resultando anterior.
18. Que este Órgano Central, en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/171/2015, por el que se dio cumplimiento al Resolutivo Cuarto, en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno, denominado “Efectos de la Sentencia”, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-385/2015 y su

acumulado ST-JDC-392/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; al cancelar el registro del ciudadano Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015.

19. Que mediante escrito recibido en fecha seis de junio de dos mil quince, los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietarios, de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, ante este Consejo General, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, solicitaron el registro de los ciudadanos David Ávalos González y Elia Briseño Mendoza, como candidatos a los cargos de cuarto y séptimo regidor propietarios respectivamente, de la Planilla postulada a integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones,

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

XX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXI. Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIII. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIV. Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXV. Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXVI. Que como fue referido en el Resultando 16 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015.

Dicha ejecutoria, dejó sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número SG/140/2015, únicamente en su parte relativa a la designación de los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a

séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, vinculó a este Consejo General a efecto de dejar sin efectos el registro del ciudadano y de la ciudadana, señalados en el párrafo que antecede.

Atento a lo anterior, este Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/171/2015, canceló el registro del ciudadano Odín Ramsés Ramírez Núñez, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/111/2015.

Por ello, como se mencionó en el Resultando 19 de este Acuerdo, la Coalición Flexible en mención, solicitó el registro del ciudadano del ciudadano David Ávalos González y el de la ciudadana Elia Briseño Mendoza, a los cargos referidos por el aludido Ayuntamiento, y adjuntó la documentación correspondiente.

Por ende, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación de los ciudadanos, cuyo registro se solicita, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

En efecto, de las constancias que obran en los expedientes conformados, se advierte que dichos ciudadanos acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen

satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro
vs
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por tanto, la Coalición Flexible aludida previamente, al haber presentado la solicitud de registro del ciudadano David Ávalos González, como candidato a cuarto regidor propietario y de la ciudadana Elia Briseño Mendoza, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015; acreditar su elegibilidad para el cargo que los postula; cumplir con el principio de paridad de género,

así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro correspondiente, en acatamiento de la determinación jurisdiccional en comento.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual el registro motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registran, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015; al ciudadano David Ávalos González, como candidato a cuarto regidor propietario y a la ciudadana Elia Briseño Mendoza, como candidata a séptima regidora propietaria, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de este Instituto Electoral, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la aprobación del mismo, para los efectos a que haya lugar.

- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que registre las candidaturas referidas en el Punto Primero, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo, haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento Resolutivo Cuarto en relación con el párrafo quinto, del Considerando Noveno de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-385/2015 y su acumulado ST-JDC-392/2015.
- SÉPTIMO.-** Los registros aprobados por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de

México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Para efectos de que quede registro en la Versión Estenográfica, informo a ustedes que este Acuerdo fue aprobado siendo las 18:47 horas de este día.

Proceda con el siguiente punto, por favor, señor Secretario.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número cinco, señor Consejero Presidente, y tiene que ver con el proyecto de Acuerdo por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/71/2015, de la ciudadana Rosa Itzayana Rico Méndez como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla de miembros al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero, así como en los puntos dos y tres del considerando quinto denominado "efectos de la sentencia", recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, número JDCL/155/2015, emitida por la autoridad de la que ya he dado cuenta.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a las y los integrantes del Consejo General si alguien desea hacer uso de la palabra en este punto del orden del día.

Al no haber intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto en sus términos.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 174/2015, pidiéndoles que si es así, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/174/2015

POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DE LA CIUDADANA ROSA ITZAYANA RICO MÉNDEZ, COMO CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO EN LOS PUNTOS II Y III DEL CONSIDERANDO QUINTO, DENOMINADO “EFECTOS DE LA SENTENCIA”, DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL NÚMERO JDCL/155/2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/174/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, de la ciudadana Rosa Itzayana Rico Méndez, como candidata a Segunda Regidora Propietaria, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero, así como en los puntos II y III del Considerando Quinto, denominado “Efectos de la Sentencia”, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/155/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

- 3.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015, denominado “Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”; cuyas modificaciones fueron registradas mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.
- 4.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México; en la que fue registrada la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez**, como candidata a segunda regidora propietaria a dicho Ayuntamiento.
- 5.- Que en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo la solicitud de la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, por el que sustituyó a diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, de dicha Coalición, entre otros.
- 6.- Que en fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez**, interpuso, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.
- 7.- Que el Órgano Jurisdiccional Local, en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, tuvo por recibida la demanda de mérito y formó el expediente número **JDCL/155/2015**, y fue turnado a la ponencia correspondiente para su resolución.
- 8.- Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con el

número **JDCL/155/2015**, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó en fecha cuatro de junio de dos mil quince, sentencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante **acuerdo número IEEM/CG/124/2015** del veintiuno de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos, del presente fallo.”

Asimismo, el Considerando QUINTO, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“... ”

- I. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General DEL Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número **IEEM/CG/124/2015** del veintiuno de mayo de dos mil quince, en lo que fue materia de impugnación.
- II. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- III. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Autoridad Judicial de su cumplimiento.”

- 9.- Que mediante oficio número **TEEM/SGA/1195/2015**, recibido a las diecinueve horas con nueve minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando previo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

- VI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- VII.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- X.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XI. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIII. Que como se refirió en el Resultando 8 de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**, en la que determinó revocar la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/124/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

Es importante precisar que en el punto I, de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, se establece que se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la Coalición referida anteriormente, y que este Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/124/2015; **en lo que fue materia de impugnación.**

Ahora bien, de la interpretación del punto en comento y del contenido de la resolución, se aprecia que lo que fue materia de impugnación, recayó sobre la sustitución de la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez como candidata a segunda regidora propietaria** a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En virtud de ello, y derivado de los anexos adjuntos al Acuerdo impugnado, así como de los registros de sustituciones que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que la persona que sustituyó a **Rosa Itzayana Rico Méndez como candidata a segunda regidora** fue la ciudadana **María Heriberta Martínez Romero.**

No obstante a ello, la Secretaría de este Consejo General, el día de la fecha, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de México, la aclaración de sentencia de la resolución que se cumplimenta, a efecto de que se precisara si el sentido de la sentencia era revocar la sustitución de todos los candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de la Paz, mediante Acuerdo IEEM/CG/124/2015, o únicamente de la ciudadana que tiene el registro como candidata a segunda regidora, en cumplimiento a la ejecutoria.

Solicitud a la que recayó el Acuerdo siguiente:

“UNICO. Resulta infundada la solicitud de aclaración de sentencia petitionada mediante oficio IEEM/SE/10606/2015”.

En la parte considerativa del Acuerdo que se menciona anteriormente, el Tribunal Electoral Local, expresó lo siguiente:

“En razón de la anterior petición, cabe señalar que este Órgano Jurisdiccional en ningún momento incurrió en contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de sentencia...”

*Esto es así, en razón de que como se desprende del escrito anteriormente transcrito, el órgano electoral realiza una interpretación parcial de los efectos ordenados por este Tribunal Electoral, mediante Sentencia dictada el cuatro de junio de este año, en el Juicio Ciudadano Local identificado al rubro, puesto que deja de observar que en la parte final del efecto marcado con el numeral I, se ordenó revocar el Acuerdo impugnado (IEEM/CG/124/2015), **única y exclusiva en lo que fue materia de impugnación; esto es, la sustitución efectuada de Rosa Itzayana Rico Méndez.***

...

En esa tesitura el peticionario también advierte tal situación en razón de que en su solicitud, aduce que en las consideraciones y argumentaciones del fallo, únicamente se trató de lo relativo a la conculcación de los derechos constitucionales de Rosa Itzayana Rico Méndez, lo cual fue materia de impugnación, y no así de los demás ciudadanos integrantes de la Planilla para contender por el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México”.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado en el Juicio antes mencionado, se debe tener por revocada la sustitución realizada a favor de la ciudadana **María Heriberta Martínez Romero**, como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, y por subsistente el registro de la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez** a dicha candidatura, que fuera realizada a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor de la ciudadana **María Heriberta Martínez Romero**, como candidata a **segunda regidora propietaria** de la planilla a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada, por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera realizada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo **Primero**, así como en el **punto 1**, del Considerando **QUINTO**, “Efectos de la Sentencia”, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se tiene por subsistente el registro de la ciudadana **Rosa Itzayana Rico Méndez**, como candidata a segunda regidora propietaria, así como el de los demás integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por el Resolutivo **Segundo y Tercero**, así como en los **puntos II y III** del Considerando **QUINTO**, “Efectos de la Sentencia”, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal Electoral número 71 con sede en La Paz, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

- QUINTO.** Notifíquese a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para que realice las anotaciones derivadas de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.
- SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/155/2015**.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

También informo a ustedes que este Acuerdo fue aprobado en esta sesión siendo las 18:49 horas del día en que se actúa.

Proceda con el siguiente punto, señor Secretario, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número seis, y corresponde al proyecto de Acuerdo de sustitución de diversos candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, discusión y aprobación en su caso.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a los integrantes del Consejo si en este punto del orden del día, alguien desea hacer uso de la palabra.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto en sus términos.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Con relación al proyecto que se discute, al que le corresponde el número 175/2015, que tiene que ver con el punto seis del orden del día, consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobarlo, pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/175/2015

**SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO
CONSTITUCIONAL 2016-2018.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/175/2015

Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
4. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

5. Que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución, con motivo de su renuncia, de diversos candidatos a miembros de un Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado.

Asimismo, el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó la sustitución, por causa de incapacidad, de un candidato a miembro de un Ayuntamiento del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que había registrado; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
- III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
- IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Es importante destacar, que como se ha señalado, de manera particular en la fracción II, del propio artículo, se establece que vencido el plazo para registro, las causas por las cuales exclusivamente podrán ser sustituidos los candidatos, es por incapacidad o renuncia, entre otras.

XII. Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.

3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

XIII. Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XIV. Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XV. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo uno del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por el Partido de la Revolución Democrática, a los cargos y en el municipio que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que dichas renunciaciones, fueron presentadas dentro del plazo legal permitido por el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, a las cuales se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Así mismo, la ciudadana que se refiere en el anexo dos de este Instrumento, renunció, por incapacidad física, a la candidatura a miembro de un Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018, registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al cargo y al municipio que del mismo modo se señalan en el anexo en comento; para lo cual se acompañó el certificado médico de incapacidad a la solicitud de sustitución respectiva.

Ante tales circunstancias, los partidos políticos que se mencionan en los dos párrafos que anteceden, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo, se advierte que con las sustituciones solicitadas se sigue observando el principio de paridad de género, por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XIII y XIV, del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones, por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipio en donde contendrán, se detallan en el anexo uno del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba la sustitución, por causa de incapacidad y se otorga el registro como candidata postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a la ciudadana cuyo nombre, cargo y municipio en donde contendrá, se detallan en el anexo dos del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones y los registros que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surten efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por

los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Le pido proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número siete, señor Consejero Presidente, y tiene que ver con el proyecto por el que se aprueba la sustitución provisional del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, y la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Municipal 10, con sede en Apaxco, Estado de México, así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes, discusión y aprobación en su caso.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a los integrantes del Consejo si alguien desea hacer uso de la palabra en este punto del orden del día.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto en los términos en que fue circulado.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultarías a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto identificado con el número 176/2015, relacionado con el punto siete del orden del día, pidiéndoles que si están por la aprobación lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

Gracias.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/176/2015

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN PROVISIONAL DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL 23, CON SEDE EN COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL 10, CON SEDE EN APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES CORRESPONDIENTES.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/176/2015

Por el que se aprueba la sustitución provisional del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México y la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Municipal 10, con sede en Apaxco, Estado de México, así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.

4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.

El Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Órgano Central.

5. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/938/2015, de fecha cinco de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, poner a consideración del Consejo General la sustitución provisional del ciudadano Alfredo Cerón Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México.

Dicho movimiento, como consecuencia del certificado de incapacidad con número de folio A 0094433, expedido a nombre del ciudadano mencionado, en fecha cinco de junio de dos mil quince, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), con vigencia del tres al nueve de junio del año en curso.

Con motivo de lo anterior, el Titular de la referida Unidad, envió a la Secretaría Ejecutiva, copias del certificado de incapacidad, ficha técnica del aspirante que se encuentra en primer lugar de la lista de reserva del citado municipio, así como lista de reserva.

6. Que el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, a través del oficio número IEEM/UTOAPEOD/941/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, proponer a este Órgano Superior de Dirección, la sustitución por renuncia del ciudadano Juan Eduardo Rodríguez Reséndiz, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 10 con sede en Apaxco, Estado de México, aplicando el criterio de movimiento vertical ascendente.

Así mismo, con motivo de la renuncia al cargo, envió copia de la ratificación de la renuncia, de la credencial para votar del ciudadano que renuncia, ficha técnica del aspirante que se encuentra en primer lugar de la lista de reserva, así como dicha lista; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.
- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 “Sustitución”, del Programa referido en el Resultado 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:

“Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

a. Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.

b. Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva.”

Por su parte, el subapartado “Movimiento vertical ascendente”, del mismo apartado, señala:

“Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el

Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados”.

- XII.** Que este Órgano Superior de Dirección, con motivo del certificado de incapacidad detallado en el segundo párrafo del Resultado 5, del presente Acuerdo, tiene acreditada la incapacidad del ciudadano Alfredo Cerón Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23 con sede en Coyotepec, Estado de México.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Consejo General, que la incapacidad médica temporal de los Vocales que integran sus Juntas Distritales y Municipales, no se encuentra prevista como una causa para generar una vacante definitiva de dicho cargo, por lo que el Órgano Superior de Dirección debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada integración y funcionamiento dichos órganos, ya que actualmente se encuentran en desarrollo por los mismos, diversas actividades relacionadas a la preparación del actual proceso electoral que requieren la atención de cada uno de sus integrantes, sin perder de vista que se trata de una ausencia temporal.

Para ello y toda vez que no se está ante la presencia de una vacante definitiva, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 185, fracción VI, estima procedente realizar una designación temporal del referido cargo, mediante una sustitución provisional, para lo cual se debe aplicar el criterio de movimiento vertical ascendente.

Por tal motivo, a efecto de que dicho órgano desconcentrado quede integrado con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente acuerdo.

En razón de ello, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar provisionalmente en el lugar del referido ciudadano, a quien ocupa actualmente el cargo de Vocal Organización Electoral de esa Junta Municipal, es decir, al ciudadano Tomas Salazar Rivera.

La referida designación, surtirá efectos a partir de la fecha en que se apruebe el presente Acuerdo, hasta el día nueve de junio de dos mil quince, fecha en que se vence la incapacidad expedida, por lo que una vez que expire la misma, el ciudadano Alfredo Cerón Martínez ocupará de nueva cuenta, el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México.

Con dicho movimiento se genera la vacante en el cargo de Vocal de Organización Electoral, por lo que en aplicación de las reglas citadas, resulta procedente designar provisionalmente como tal, al ciudadano Juan Montes Santana, Vocal de Capacitación de la referida Junta Municipal.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal mencionada, resulta procedente designar como tal a la ciudadana Evangelina Pacheco Galván, aspirante que ocupa el primer lugar de la correspondiente lista de reserva, quien regresará a ocupar dicho lugar, una vez que expire la incapacidad que originó los correspondientes movimientos.

- XIII.** Que como se ha mencionado en el Resultando 6, del presente Acuerdo, el ciudadano Juan Eduardo Rodríguez Reséndiz, renunció al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal 10 con sede en Apaxco, Estado de México, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Por tal motivo, a efecto de que la Junta Municipal referida se integre con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar para ocupar el cargo que ha quedado vacante, a la ciudadana Patricia Bautista García, quien ocupa actualmente la Vocalía de Capacitación, de la Junta Municipal mencionada.

Toda vez que con dicho movimiento queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal en comento, es procedente designar como tal, a la ciudadana Ana Laura Flores Hernández, aspirante ubicada en primer término de la lista de reserva de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución provisional del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, en los

términos y por la temporalidad que se precisa en el Considerando XII de este Acuerdo, como se indica a continuación:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
23	Coyotepec	Vocal Ejecutivo	Alfredo Cerón Martínez	Tomas Salazar Rivera
		Vocal de Organización Electoral	Tomas Salazar Rivera	Juan Montes Santana
		Vocal de Capacitación	Juan Montes Santana	Evangelina Pacheco Galván

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Municipal 10, con sede en Apaxco, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XI del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
10	Apaxco	Vocal de Organización Electoral	Juan Eduardo Rodríguez Reséndiz	Patricia Bautista García
		Vocal de Capacitación	Patricia Bautista García	Ana Laura Flores Hernández

TERCERO. El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, los nombramientos realizados a su favor.

QUINTO.- Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

SEXTO.- Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero y Segundo, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor del Vocal de Organización que se sustituye en el Punto Segundo, con motivo de su renuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Toda vez que hemos aprobado la designación de las compañeras vocales en las juntas referidas y se encuentran en la Sala, les pido se acerquen al frente de esta mesa para tomarles la protesta de ley correspondiente. Y les agradezco mucho que nos acompañen.

Otra vez, de pie.

Ciudadanas Evangelina Pacheco Galván y Ana Laura Flores Hernández:

¿Protestan ustedes guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de México, las leyes y disposiciones legales que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Vocal de Capacitación que les han sido conferidos?

VOCALES DE CAPACITACIÓN: ¡Sí, protesto!

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: A nombre del Instituto Electoral del Estado de México, les agradezco su compromiso y les doy la bienvenida. Muchísimas gracias.

Tomemos asiento, gracias, qué amables.

Pido al señor Secretario proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, es el punto número ocho, corresponde a asuntos generales y han sido inscritos dos asuntos, el primero de parte del señor representante del Partido Acción Nacional, que tiene que ver con el Juicio de Revisión Constitucional 46/2015, contra el Acuerdo

IEEM/CG/138 de este año, relacionado con los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Tiene el uso de la palabra, en primera ronda, el señor representante de Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Nada más sería para hacer unos comentarios en relación a esta sentencia que emitió precisamente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que nos fue notificada el día de hoy en virtud de que el Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Revisión Constitucional.

Precisamente, en la discusión que hubo en comisiones y posteriormente en este Consejo, se hicieron algunas consideraciones, mismas que en su momento no se estuvo de acuerdo.

Pero dice la teoría de juegos que a veces perdiendo gana uno, y lo digo porque la resolución clarificó de cierta manera lo que esta representación en su momento solicitó.

En virtud de ello, solicitaría que se instruyera a quien corresponda a efecto de que se haga un análisis de esta sentencia, independientemente de que ahora le daré lectura a algunos párrafos de la misma, con la finalidad de que se clarifiquen precisamente estos lineamientos y mediante circular u oficio que emita, ya sea el Secretario o directamente la Dirección de Capacitación o de Organización, se les pueda hacer del conocimiento a los señores presidentes de los consejos la forma en que deberán llevar con toda claridad precisamente este recuento de votos.

Y bueno, ya entrando en materia, la página 34 de la resolución, en el tercer párrafo, en su parte final, establece lo siguiente, dice: "En virtud de que de la correcta intelección de la fracción III, del inciso c), numeral dos, del apartado 44, de los lineamientos, no se autoriza que cada grupo de trabajo determine la validez o invalidez de los votos en caso de controversia".

Ese es un primer punto muy importante, no pueden determinar sobre la validez o invalidez, sólo que los clasifiquen atendiendo a sus características y posteriormente describan en el acta correspondiente los incidentes que se presenten durante el recuento. Eso es lo único que van a poder hacer.

Segundo, página 35, primer párrafo: "Se concluye que los lineamientos, ninguna facultad les confiere a las mesas de recuento para determinar algún aspecto sustancial relacionado con la validez o nulidad del sufragio".

Segundo punto, entonces en virtud de ello y que es una interpretación, en este caso, de quien tiene las facultades para poderlo hacer, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se mande una circular a todos los consejos, a efecto de que se ciñan a lo que determinó la Sala Regional, para que no vaya a haber que el día del recuento de votos, si es que se llega a dar en algunos municipios, se quiera violentar en la legalidad y la certeza de quien en su momento, que fue la mesa directiva de casilla, determinó; porque aquí está muy claro en lo que la resolución establece.

Es cuanto, por el momento.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En este asunto general, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Revolucionario Institucional.

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: Gracias, Presidente.

Independientemente que no estaríamos preparados porque el documento lo trae Rubén, pero tuvo la gentileza de enseñármelo. Si bien es definir bien en lo que dice “clasificar”, porque al final de cuentas clasificar no es determinar la validez o no.

Si viene un recuento finalmente, inclusive, se puede poner en el acta ese tipo de incidentes, cuando venga el recuento es que lo que es válido, bien, cada partido; y lo que tengan duda, clasificarlo como que hay duda en ese aspecto y hacer el acta correspondiente.

Yo no diría que se dio la razón o no, simplemente a mí la palabra “clasificar” –y lo comentaba con Rubén– es la que creo que sí deberían de analizar, no es determinar si es válido o no, sino clasificar nada más y tener, porque finalmente los que sabemos que quien determina la validez o no, es el Tribunal, a fin de cuentas cuando hay una protesta válida y cuando la propia Ley lo señala, si hubiera un recuento con un porcentaje no mayor de cinco puntos.

Nada más sería el comentario.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante. Quedó registrada su intervención.

Tiene el uso de la palabra el señor representante del PRD; y después del PT. Por favor.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Muchas gracias. Buenas tardes a todos.

Quisiera solicitar, en virtud de la forma en que se presentó en asuntos generales el tema, pudiéramos conocerlos todos con claridad, con mayor precisión para saber,

efectivamente, a qué es lo que nos están mandatando como órgano máximo electoral y en qué sentido tendría que realizarse, en su caso, correcciones que se tuvieran que realizar para mandar una circular, lo que fuera.

Pero sí pedir que estuviéramos informados de manera concreta de qué estamos hablando.

Ahora no podemos opinar en el fondo del tema, por lo que ha dicho Rubén. Entiendo que solamente se reduce a lo que ya dice el Licenciado Bernal, al tema de la palabra "clasificar", pero no es una cosa menor, o sea, el tema del cómputo y del recuento, en su caso, son temas nodales para la conclusión de este proceso electoral, que sí debiéramos todos conocer de manera puntual qué se haría al respecto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En primera ronda, el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Muchas gracias. Con su venia, Consejero Presidente; señores miembros de este Consejo General; distinguidas consejeras.

La representación del Partido del Trabajo manifiesta cierta duda por los términos en los que se está planteando este asunto, no es un tema menor, es muy delicado darlo por establecido y definido que no va a llevarse a cabo ninguna observación en cómo calificar los votos; no creo que sea eso exactamente lo que quiere decir el resolutivo del Tribunal; pero bien, no tenemos los elementos suficientes, no conocemos, por supuesto, el contenido de esta sentencia y no dudando tampoco de algunos comentarios que en su momento hizo el señor representante del Partido Acción Nacional.

Pediríamos que se analizara con mayor cuidado este asunto en el tiempo que se considere conveniente; finalmente tendría que ser entre el día de hoy, quizá más tarde-noche que pudiéramos inclusive, una vez conocido el asunto, sesionar en la Comisión que corresponde, a efecto de que ventiláramos de manera muy cuidadosa este asunto y no

adelantamos ningún procedimiento en tanto no conociéramos el contenido de esta sentencia.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Claro que sí, señor representante.

Tiene el uso de la palabra la Consejera Palmira Tapia Palacios, en primera ronda.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Gracias. Buenas noches.

Para sumarme a la solicitud que hace el representante del PAN. Me parece que un lineamiento tan importante como el que nos ocupa y la resolución que dio la Sala Regional de Toluca en este tema es de interés de todos saber cuál debe ser la interpretación o la lectura correcta de esta sentencia.

Escuchaba la lectura textual que dio de algún fragmento de la sentencia el representante del PAN y también en otra parte de la misma, en la página 37 la Sala refiere lo siguiente: "Así este órgano jurisdiccional advierta que en la redacción de los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se respetó la esencia de estos artículos aplicados a cada uno de los grupos de trabajo, siendo la facultad mecánica de la clasificación o contabilización de los votos válidos y nulos trasladada al auxilio del grupo respectivo y conservando en el consejero que preside el grupo, así como los representantes de los partidos políticos la facultad de verificación de tal actividad.

Una lectura distinta de dichos dispositivos haría ineficaz la celeridad con la que se pretende que estos grupos de trabajo desarrollen sus actividades".

Desde luego ésta es una lectura apenas de unos párrafos de la sentencia, me hago cargo que para dar cabal entendimiento de esta sentencia habría que hacer un análisis integral de la misma.

Es de ahí que me sumo a la propuesta que hace el representante del PAN y con mucho gusto, si es necesario, se vería la oportunidad de sesionar en la Comisión de Organización.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, Consejera.

Tiene ahora el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Yo había solicitado el uso de la palabra para ocuparme, y ya me preocupé. Aquí la Consejera quiere sesión de la Comisión y toda la cosa, subirlo a Consejo y todo; sí, ya les avisaron que mañana es la elección y el miércoles son los cómputos. Hay que tomar eso también en cuenta, ¿no?

Me ocupa y me ocupa de suyo mucho que después de la decisión tomada por la Sala, pero además de la propia analogía del acto de un recuento todavía tengamos dudas.

Y no es porque ofenda yo la inteligencia de nadie, porque esto se va a determinar en unos cuantos días, pero a consecuencia de actos derivados del día de mañana.

Hacía una analogía la vez pasada que se tocaba este tema de algo muy simple: Por qué, decía nuestro amigo Rubén Darío, acertadamente, por qué una mesa que no está dotada de fe pública tendría que revocar algo realizado por un órgano constitucional, como es la casilla electoral con un actor que tiene fe pública para el acto particular.

No existe ningún argumento para que ellos lo revoquen, porque ellos son auxiliares del Consejo en materia en pleno para generar un cómputo supletorio, en pocas palabras,

con alguien que sí está dotado de fe pública y con otro actor que está dotado de la declaración de validez de la elección.

Esta es una herramienta que nos aleja en términos de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación, donde nos dice que es impugnable todo aquel acto en materia electoral, ya sea por error o dolo, que no sea corregido en el momento procesal oportuno.

En este momento procesal las mesas de recuento son auxiliares del Consejo, ojo, que realiza un cómputo supletorio a través de la vía de un formato que ya reconoce la ley como recuento.

Y aquí ya se la regreso complicada, ¿qué es lo que dota de facultades para las acciones que hagan estas mesas? Un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que dictará el procedimiento.

Dicho lo anterior, lo que es necesario no es revisar la sentencia, la sentencia ya fue muy clara, es generar un procedimiento en términos de los principios rectores constitucionales y del propio Código Comicial, sin descartar la LEGIPE y otros instrumentos, que nos permita que los recuentos tengan un resultado legal que pueda dar como conclusión lógica el otorgamiento de constancias de mayoría y, por tanto, la validez de la elección en cuestión.

Ese sería el acto administrativo, que ya si existe alguna inconformidad, será combatido en el Tribunal.

Creo que le estamos dando muchas vueltas al asunto, en lo que se debe de trabajar a marchas súper forzadas es en el procedimiento necesario, pero legal y que genere la certeza necesaria para los recuentos que puedan ser el instrumento necesario para la validez del Consejo en cuestión.

Y cito por último un ejemplo, los famosos monitoreos. Los monitores per se no tienen ninguna validez jurídica hasta que una comisión o un órgano colegiado que da certeza les dé el valor necesario, porque si no la propia ley los reconoce como auxiliares de la autoridad administrativa electoral.

Eso es lo mismo en un recuento, las mesas son auxiliares de la autoridad administrativa electoral del ámbito de competencia para realizar actos en consecuencia.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Tiene ahora el uso de la palabra el señor Consejero Saúl Mandujano Rubio, y después el señor representante del Partido Humanista.

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero intervenir primero para precisar algunos temas.

El primero es que esta sentencia, a la que se refiere Rubén Darío, de Acción Nacional, es una sentencia que confirma los lineamientos que aprobó este Consejo General para el desarrollo de las sesiones del cómputo distrital y municipal del proceso electoral de diputados locales y miembros de los ayuntamientos 2014-2015. No sólo los confirma, sino que además no ordena ninguna modificación, o sea, quedan tal como están.

Ese es un primer punto que quisiera señalar.

El procedimiento ya está previsto en los lineamientos y no fueron motivo de modificación alguna, de manera que el procedimiento está en los lineamientos.

Lo que aclara la sentencia, que es importante y que es algo a que se refiere con puntualidad Horacio Jiménez, que sí creo que tenemos que aclarar, es que esos cómputos, mejor dicho, la sesión de cómputo del miércoles permite la posibilidad de llevar a cabo un recuento de votos, un nuevo escrutinio y cómputo, ya sea total o parcial, en las elecciones de diputados o de ayuntamientos.

El legislador facultó al Presidente del respectivo Consejo para que pueda crear grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, que los presidirán, y los representantes de los partidos políticos; es decir, el presidente de un órgano desconcentrado podrá ordenar la integración de un grupo de trabajo para llevar a cabo el recuento de cómputo de los votos en una sesión de Consejo Distrital o Municipal.

La intención del legislador, dice la Sala, es contemplar que la creación de estos grupos de trabajo hagan una tarea simultánea y proporcional para agilizar el recuento de los votos; pero con mucha puntualidad la Sala determina: “El grupo de trabajo no podrá –dice la Sala de manera muy clara– determinar lo relacionado con la validez o la nulidad del sufragio”. Eso es muy claro, lo determina la Sala. Es decir, en el recuento el grupo de trabajo no está facultado para establecer si un sufragio es válido o no lo es; eso, como lo señala Horacio, ya lo determinó la mesa directiva de casilla, el grupo de trabajo no puede modificar el valor del voto que otorgó la mesa directiva de casilla.

¿Qué puede hacer el grupo de trabajo? Determina la Sala.

Lo que el grupo de trabajo puede hacer es que al llevar a cabo el cómputo, el recuento de votos, es separar aquellos sufragios que son motivo de inconformidad o de inconsistencia; los separa, pero no determina la validez del sufragio, simplemente lo separa.

A esa clasificación se refiere la Sala: Los separa, los coloca en un acta, relata el incidente y esa acta y ese incidente es parte de la documentación que podría, como lo han señalado, ser materia de una impugnación y entonces ser el Tribunal, como lo ha

determinado Horacio, quien determinará la validez o no del sufragio. Es decir, no es el grupo de trabajo, el grupo de trabajo sólo lleva a cabo el recuento de votos.

Y si hay duda sobre el valor de un sufragio separa ese sufragio, genera el incidente, relata el incidente y emite la documentación correspondiente para que si hubiera un motivo de impugnación que diera lugar a algún juicio de inconformidad ante el Tribunal, éste elemento es para que se pueda determinar por el Tribunal el valor o no del sufragio.

Pero quiero insistir en que la sentencia de la Sala no está modificando los lineamientos y en los lineamientos hay un procedimiento expreso.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

Tiene ahora el uso de la palabra el señor representante del Partido Humanista.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ: Gracias, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Perdón, le ruego una disculpa porque hace varias intervenciones que está presente, ya no está presente el señor Loman. Lo esperamos a que regrese.

Por favor, el Partido Humanista. Adelante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ: Gracias, Presidente.

En el caso del Partido Humanista, estamos de acuerdo con las dos intervenciones que me antecedieron en el uso de la voz, sin embargo, por supuesto, mostraría la preocupación y me sumaré a la propuesta de Acción Nacional de revisar la posibilidad

de emitir una circular para que estas claridades con las que dio los puntuales elementos el Consejero Mandujano, me parece que es muy importante en el momento que se esté realizando el recuento, si es que es el caso, o el nuevo escrutinio que se realizara en las mesas.

Me parece que los funcionarios de los consejos distritales o municipales, auxiliados de la gente que está a su cargo y, por supuesto, acompañados de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, se tendrá mucha claridad para evitar justo estas confusiones de cambiar el sentido de los votos, simplemente garantizando que es un elemento más para las posibles impugnaciones a futuro. Pero sí es importante que se tenga claro con una circular.

Sería cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

¿Alguien más en primera ronda?

Le pido al señor Secretario dé cuenta de la integración de la mesa, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señores integrantes de este órgano, daré cuenta de la presencia de Carlos Loman Delgado, que se incorporó a estos trabajos a las 18:55 horas.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

En primera ronda quisiera intervenir para señalar que, como bien dice el señor representante del Partido de la Revolución Democrática y del PT, la documentación no es del conocimiento de todos nosotros en su totalidad, porque fue apenas notificado por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día

de hoy a las 14:18 horas. Por lo que instruyó al señor Secretario que me haga favor de distribuir una copia simple de esta resolución, que fue como nos llegó, para que sea del conocimiento de todos, sin omitir destacar que lo que resuelve la Sala en este juicio de revisión constitucional es único, me permito leerlo:

“Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEM/CG/138/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015”, por lo que, de acuerdo con lo que dice también el Consejero Mandujano, lo que hace la Sala es confirmar los lineamientos que ya tenemos, que fueron discutidos, aprobados y que tienen los procedimientos específicos para realizar justo eso, el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal.

Una vez que el documento sea del conocimiento de todos ustedes, eventualmente será importante precisar, incluso particularmente aquellas juntas o consejos municipales y distritales que tengan la necesidad de hacer recuento de votos.

Esto lo vamos a saber el lunes a las primeras horas de la mañana y será mucho más fácil dar precisiones expresas a quien las va a necesitar, que circular hoy o mañana un documento que puede causar incluso confusión al resto de los consejos que no van a tener esta necesidad.

Esa es la propuesta de su servidor, la instrucción para el Secretario, para que lo haga del conocimiento de todos nosotros.

Y pregunto a ustedes si en este punto del orden del día, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra, en segunda ronda?

En segunda ronda, el señor representante de Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Claro, yo lo dije, por eso lo dije “de acuerdo a la teoría de juegos, a veces perdiendo gana uno”. Y aquí lo que hizo precisamente el Tribunal fue interpretar los lineamientos y por eso precisamente lo único que dijo es: “Dejo intocados los mismos”, pero clarificó varias circunstancias que específicamente esta representación hizo valer, en su momento.

Mea culpa, si usted quiere, el hecho de que no les haya yo corrido la resolución, pero también –como usted lo comenta– a nosotros nos fue notificada tres minutos antes que al Instituto y por esa virtud no lo hicimos.

Todavía para argumentar más, en la página 36, en el segundo párrafo, dice lo siguiente: “Así el hecho de que no se someta a discusión la validez o invalidez de los votos en el momento de realizar el recuento, lo mismo que el nuevo escrutinio y cómputo, sino que sólo se anote en la forma establecida para ello, dejándose constancia de las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la mesa de recuento en el acta circunstanciada correspondiente.

Es una medida de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los consejos distritales y municipales, haciendo más eficiente la labor del recuento, que además de salvaguardar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, dejando en todo momento a salvo el derecho de los partidos para impugnar ante el Tribunal Electoral de la entidad el cómputo de que se trate”.

Esto también corrobora específicamente lo que se discutió y que finalmente ya lo está clarificando quien tiene las facultades para poder rehacer, que es la Sala Regional.

Es cuanto. Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante.

En segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Al no haber más intervenciones... En segunda ronda, el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Por supuesto que no podemos dar cierto crédito a los comentarios que hace el señor representante de Movimiento Ciudadano; sin embargo, Consejero Presidente, instruir cualquier cosa antes de que no tengamos el contexto del contenido y las acciones que se tengan que tomar, sí sugeriríamos que se buscase el método para procesarlo de manera correcta.

Por supuesto que el tiempo ya apremia, estamos hablando ya de horas. En consecuencia, lo que proceda que sea en función, por supuesto, al tiempo, que ya lo tenemos encima; prácticamente ya estamos a unas cuantas horas de que no se gire ninguna instrucción en tanto tengamos el contexto pleno de este asunto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Así se hará, señor representante.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Es cuanto. Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

¿Alguien más en segunda ronda?

Pido al señor Secretario proceda con el siguiente asunto general, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señores integrantes de este órgano, continuamos en asuntos generales y ha sido inscrito un segundo asunto de parte del señor representante del Partido de la Revolución Democrática, que tiene

que ver con comentarios sobre el clima de tensión en el municipio de Santo Tomás de los Plátanos.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Tiene el uso de la palabra, en primera ronda, en este asunto general el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Muchas gracias.

Quiero simplemente hacer público mi agradecimiento al Presidente de este Máximo Órgano Electoral por sus amables gestiones en cuanto al tema que expuse en la reunión de trabajo con la Secretaría General de Gobierno del municipio de Santo Tomás de Los Plátanos.

Ahora, apenas que abrí el teléfono, me están ya informando de la liberación de nuestro candidato que teníamos retenido por algunos militantes del Partido Revolucionario Institucional en un domicilio particular, que por obvias razones aquí sí no lo voy a hacer público.

Allá en la reunión de trabajo por supuesto estaba el encargado de la seguridad pública del Estado.

Y digo, aprovecho para agradecer la gestión, porque se había hecho el compromiso de que inmediatamente después de la reunión se iban a hacer las gestiones para tramitar ahí su salida y no era así, entonces hasta este momento se ha cumplimentado esa petición.

Y aprovecho para también seguir exhortando a que todos los partidos políticos nos conduzcamos con paz, con respeto, con armonía en estas horas de reflexión y de víspera a la jornada electoral.

De nuestra parte, insistiremos en que estaremos dentro de los cauces legales haciendo las gestiones correspondientes ante las autoridades correspondientes, a efecto de no ser parte de la provocación ni mucho menos contestar a ninguna de ellas.

Insisto en mi agradecimiento.

Eso sería cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En este asunto general, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Revolucionario Institucional.

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: Gracias, Presidente.

Es en el mismo tenor, lo hemos señalado, nos da gusto que hoy nos ilustraron sobre el operativo que las autoridades estatales, federales y municipales, coordinadas, harán, a petición de este Instituto Electoral, para cuidar y llevar a cabo una elección, como siempre ha sido en el Estado, en paz y tranquilidad.

Me da gusto que con esa celeridad el señor Secretario de Gobierno haya tomado cartas en el asunto que comentó el compañero del PRD.

Lo mismo pasó con la candidata María Elena Prado Mercado en Santo Tomás, también fue retenida por militantes de otro partido, pero creo que tenemos que abonar en esto.

Y así como nos lo pidió el señor Secretario, que donde sintamos que hay un problema de foco, que lo hagamos saber.

Creo que Santo Tomás, viendo estos dos asuntos, pudiera crearse un conflicto en esas dos vías y sería bueno que hubiera ese cuidado, señor Presidente.

Por otro lado, agradecerle también su disposición, Presidente, para que esta reunión, y a una propuesta del compañero Horacio, de tener una gente del Secretario General de Gobierno con toda la información con usted, para que, como bien lo señalaba Horacio, cualquier situación que se presente, no hagamos algo grande que no exista o llevamos por rumores o por la rumorología, y estar al pendiente cuando realmente suceda algo grave.

Reitero también la misma posición que mi compañero del PRD, que buscamos que este proceso salga con civilidad, con mucha votación y que al final de cuentas gane quien convenza más al electorado.

Es cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Tiene ahora el uso de la palabra, en primera ronda, el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

Antes que nada, reconocer que un servidor desde hace varios días venía promoviendo una reunión como la del día de hoy. Y para todos aquellos que no le tenían confianza a esta reunión, ahora vemos resultados.

Pero no me dirijo a aquellos que no tenían confianza, sino me dirijo a aquellos que les dan miedo las reuniones, que les da miedo el diálogo.

Hoy estoy convencido que el diálogo resuelve todos los conflictos y la invitación es que mañana, en el transcurso de los recesos, vivamos en un diálogo permanente.

Ya nos dio el primer paso el Gobierno del Estado generando un vínculo entre el Instituto y el Gobierno del Estado, no sólo como bien apunta Eduardo Bernal, para disolver todas aquellas rumorologías y mitos urbanos que vienen de la mano de un proceso electoral, "que ya se incendió no sé dónde, que ya secuestraron a no sé quién, que ya fulanito está en una barranca muerto y resulta que está muerto de la risa pero en la plaza principal festejando su triunfo".

Esto nos va a permitir resolver esto, nos va a permitir que 40 mil almas estén vigilando e informando, y también, caso de una urgencia, que esas 40 mil almas estén actuando en caso de necesidad.

Esto nos da como resultado el poder garantizar que el actuar, el dialogar, nos resuelve muchos problemas que veníamos forzando por desconocimiento en el trayecto de la semana próxima pasada y parte de ésta.

Invitar a que cada caso que sintamos de suyo necesario o urgente, tengamos reuniones permanentes de diálogo. Y no le quiera ver todo mundo a cada reunión de diálogo, como le llamábamos antes –que no sé por qué causa tanto escozor el tema– mesas políticas, las hagamos como una práctica cotidiana que dé resultados.

En otro orden de ideas, me desvió tantito del tema para darle la bienvenida a mi paisano Carlos Cuauhtémoc, bienvenido. Para que vean que Naucalpan siempre está presente.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante.

En este asunto general y en primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Muchas gracias. Con su venia, Consejero Presidente.

Por supuesto que saludamos la reunión de trabajo que se tuvo el día de hoy con el señor Secretario General de Gobierno, producto de diversos debates, pero quizá el más importante el que se dio el día de ayer en torno a diversos eventos que han venido generando zozobra y un mal clima al actual proceso electoral.

En esta parte mucho tiene que ver el exhorto que por conducto de su presidente, del Licenciado Pedro Zamudio, a efecto de que se pudiera lograr esta reunión de trabajo.

Y por supuesto que rescatamos el buen clima y la buena disposición y la apertura que mostro el señor Secretario General de Gobierno. Y a partir de ahí, esperamos que todos los asuntos que haya que ventilar y que en nuestra opinión y del contexto de las circunstancias materiales estén vinculados estrictamente al proceso electoral, tengan una salida adecuada haciendo pleno uso de la ley, del orden y del respeto que todos los actores debemos de guardar en el actual proceso.

Por ello, le vamos a pedir a las autoridades que correspondan que sin buscar un tinte político de fondo se logre dar una salida correcta a la detención de nuestro compañero Jorge Maya Alvirde, director de Seguridad Pública del Municipio de Calimaya, que fue detenido por un grupo de militantes de otro partido político; fue retenido su vehículo en el que viajaba y fue conducido de manera ilegal a la Fiscalía de Servidores Públicos.

Esperamos que no tenga ninguna connotación política de fondo, aunque ya los señalamientos los daríamos a conocer; finalmente no sería necesario si apelamos a la buena voluntad de lo que hoy se dialogó con el señor Secretario General de Gobierno.

Es cuanto. Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En este asunto y en primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

¿En segunda ronda?

Al no haber más intervenciones, pido al señor Secretario proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Presidente, el siguiente punto es el número nueve y corresponde a la Declaratoria de Clausura de la Sesión.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Siendo las 19:28 horas de este día sábado 6 de junio de 2015, damos por Clausurada esta Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su participación y asistencias, muchas gracias.

Buenas noches.

--oo0oo--

AGM